

**EXPEDIENTE** NÚMERO:  
JCA/II/638/2023.  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD  
DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC,  
NAYARIT Y OTRA.  
**MAGISTRADO** NUMERARIO:  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.  
**SECRETARIO** PROYECTISTA:  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

**TEPIC, NAYARIT; A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Demanda.** Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folios 3 a 16)**, \*\*\*\*\* **—en adelante el Actor—** demandó la nulidad del acto siguiente:

- La boleta de infracción con número de **folio \*\*\*\*\***, de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por \*\*\*\*\* en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

El **Actor** expuso sus hechos y formuló **un** concepto de impugnación, mismo que se tiene por reproducido por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230<sup>1</sup>, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **—en adelante Ley de Justicia Administrativa—**

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

*"Época: Novena Época*

<sup>1</sup> Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**SEGUNDO. Radicación de demanda.** Por acuerdo de **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (visible a folio 19 a 21)**, se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al **Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit** y a **\*\*\*\*\*** en su carácter de policía vial adscrito a la Dirección en cita, a quienes en lo subsecuente se les denominará, respectivamente, como: **Director de Seguridad Pública y Policía Vial.**

**TERCERO. Contestación de demanda.** Por oficio número **\*\*\*\*\***, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés y anexos (visibles a folios 30 a 34), las autoridades demandadas contestaron la demanda incoada en su contra, hicieron valer sus argumentos de defensa, propusieron objeción de pruebas y causales de improcedencia del juicio.

Al respecto, por acuerdo de **trece de noviembre de dos mil veintitrés** (visible a folio 35), se tuvo a las autoridades de trato por contestada la demanda, por ofrecidas sus pruebas, por objetadas las pruebas y por formuladas las causales de improcedencia, las cuales se reservó su análisis hasta la emisión de la presente sentencia.

**CUARTO. Audiencia del juicio.** El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley**

**EXPEDIENTE** NÚMERO:  
JCA/II/638/2023.  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD  
DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC,  
NAYARIT Y OTRA.  
**MAGISTRADO** NUMERARIO:  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.  
**SECRETARIO** PROYECTISTA:  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

**de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se declaró precluído el derecho de las partes para alegar dentro del presente expediente y se turnó para sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **–en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional–** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre autoridades de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tepic y un particular, en los términos reseñados en los hechos jurídicos relevantes primero y segundo de este fallo.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente a las

cuestiones de fondo<sup>2</sup>, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I<sup>3</sup>, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a su análisis.

Ahora bien, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** a fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del proceso administrativo que nos ocupa, en términos del artículo 23, de la **Ley de Justicia Administrativa**, atiende las causales de improcedencia propuestas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda.

**Por una parte, la autoridad demandada, Director de Seguridad Pública, sostiene** que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 224, en relación con el diverso artículo 109, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en razón de que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, emitida el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, por la **Policía Vial**.

**Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima**, toda vez que si bien, la boleta de infracción aquí impugnada no fue elaborada por dicha autoridad demandada sino por el citado policía vial; sin embargo, atento a las facultades y atribuciones con que cuenta el **Director de Seguridad Pública**, previstas en los artículos 1, 2, 14, 16, 19, fracción IV, V y X, 20, fracción VI, 38, fracciones VI, VIII y X, 39, fracción II y 40, todos del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tepic, así como los artículos 1, 2, 4, fracción III, IV y 63, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** considera que si le reviste el carácter de autoridad ordenadora, atento a las consideraciones siguientes:

La fracción II, letra a, del artículo 110, de la **Ley de Justicia Administrativa**, contempla en el juicio contencioso administrativo como parte a la autoridad demandada, esto es, aquella que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado; empero, no precisa la

---

<sup>2</sup>Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

<sup>3</sup> **Artículo 230**. La sentencia que dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

**EXPEDIENTE** NÚMERO:  
JCA/II/638/2023.  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD  
DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC,  
NAYARIT Y OTRA.  
**MAGISTRADO** NUMERARIO:  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.  
**SECRETARIO** PROYECTISTA:  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

naturaleza de **ordenadora o ejecutora** que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, es por ello que debe atenderse la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium".

Así, para los fines de la materia del juicio de nulidad, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones.

La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto impugnado.

Así, dicha potestad se materializa en el ejercicio de las facultades del poder público y que puede producir efectos jurídicos en los particulares y, en su caso, violentar sus derechos públicos subjetivos o su esfera jurídica.

En tratándose del juicio de amparo que, por analogía, sus principios aplican al juicio contencioso administrativo por la similitud de sus instituciones, hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos de aquél comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían.

Éste criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo porque, con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado

perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados.

Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo o juicio de nulidad, son:

1. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
2. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
3. Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
4. Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del juicio contencioso administrativo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima lesiona la esfera jurídica del particular.

Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado o Municipio que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado.

Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del juicio contencioso, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-

**EXPEDIENTE** **NÚMERO:**  
JCA/II/638/2023.  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD  
DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC,  
NAYARIT Y OTRA.  
**MAGISTRADO** **NUMERARIO:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.  
**SECRETARIO** **PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea.

Así, **la autoridad ejecutora** es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; **luego, para los efectos del juicio contencioso administrativo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto impugnado**, es decir, **aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad ordenadora o decisoria**, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado **dictado por la autoridad ordenadora**, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga.

Por ello, cuando la autoridad señalada como demandada en el juicio contencioso administrativo no es la autoridad que emitió directamente el acto impugnado, por esa razón no necesariamente debe sobreseerse el juicio, dado que debe analizarse si la actuación de la autoridad ejecutora obedeció a la delegación de facultades y atribuciones que la autoridad ordenadora le deposita por cuestión de jerarquía para el cumplimiento de la ley.

**Es por ello, que en el caso en particular, el Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit**, al tener, preponderantemente, entre sus facultades el cumplimiento y observancia del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, **le resulta el carácter de autoridad ordenadora** dado que deposita en sus subalternos la función operativa para la verificación y observancia de las normas de vialidad, así como la sanción por su inobservancia, tal y como se advierte del

propio formato de la boleta de infracción, debidamente autorizada y emitida por el citado Director General, en términos de lo dispuesto en el artículo 63<sup>4</sup>, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic.

**Por otra parte, las autoridades demandadas, sostienen** que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracciones IV y VII, del artículo 224, en relación con el diverso artículo 225, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en razón de que la boleta de infracción combatida **no es un acto definitivo** que pueda ser impugnado ante este **Órgano Jurisdiccional**, puesto que el particular tiene expedito su derecho de audiencia y de defensa ante el juez calificador o incluso, tiene a su disposición un recurso de inconformidad que debe ser seguido ante la misma Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, los cuales no fueron agotados y, por tanto, la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio.

**Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima**, atento a las consideraciones siguientes.

Si bien elaboran un argumento en donde sostienen que la boleta de infracción impugnada no es un acto definitivo que pueda ser combatida ante este Órgano Jurisdiccional; sin embargo, la boleta de infracción combatida sí es un acto de molestia impugnable ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** en términos del artículo 1 y 109, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, ya que se emite por autoridades de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tepic, en contra de un particular, cuya actuación es susceptible de analizarse a través del juicio contencioso administrativo.

A mayor abundamiento, dichos dispositivos legales y, en particular, el que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este **Órgano Jurisdiccional**, no exige que el acto impugnado tenga el carácter de definitivo; además, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, tampoco exige, que para su actualización el acto impugnado revista el carácter de

---

<sup>4</sup> **Artículo 63.**- Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán: ...”

**EXPEDIENTE** NÚMERO:  
JCA/II/638/2023.  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD  
DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEC,  
NAYARIT Y OTRA.  
**MAGISTRADO** NUMERARIO:  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.  
**SECRETARIO** PROYECTISTA:  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

definitivo, esto es, que previo acudir al juicio contencioso administrativo se agote el principio de definitividad, como sí se prevé, como presupuesto procesal, dentro del juicio de amparo, empero, no en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

Además, contrario a lo que sostienen las autoridades, el acto impugnado si afecta la esfera jurídica del actor, **dado que se direcciona a su persona**, por lo que dicho acto de molestia si incide directamente en su esfera de derechos públicos subjetivos.

Finalmente, **respecto a la objeción de pruebas** que formulan las autoridades demandadas, este **Órgano Jurisdiccional** las declara infundadas en virtud de que son meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno, pues en ese sentido no vierte razonamientos jurídicos tendientes a desvirtuar la validez de los documentos públicos que exhibe el actor en su escrito de demanda.

**Estudio de los conceptos de impugnación.** El **Actor** en su escrito de demanda formula un concepto de impugnación el cual **a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa resulta inoperante**, atento a las consideraciones legales siguientes.

Para llegar a tal aserto, resulta necesario imponernos de los motivos de disenso y confrontarlos con el acto impugnado.

**El Actor, en su único concepto de impugnación**, sostiene, esencialmente:

- Que el acto combatido transgrede en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, por la carente fundamentación y motivación que se plasmó en la boleta de infracción impugnada porque en el recuadro denominado "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA QUE MOTIVA LA INFRACCIÓN", que es el espacio en el que se debe

describir la infracción y señalar los dispositivos legales en los que se fundamente la facultad legal que tiene el servidor para emitir el acto impugnado así como las circunstancias que se configuraron, requisitos que a su juicio no se cumplieron toda vez que solo se plasmó "*fracción XI Por utilizar equipo de comunicación móvil al ir conduciendo*", situación que de ninguna manera significa que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, pues afirma que no se especificaron las circunstancias legales que encuadran la falta administrativa.

- Que en la boleta de infracción impugnada no se argumentó de que datos o medios de prueba se valió para decir que el suscrito estaba conduciendo y a la vez hablando por teléfono.

**Lo inoperante de este concepto de impugnación**, consiste en el hecho de que el **Actor** no ataca todas y cada una de las consideraciones expuestas por el **Agente de Vialidad** en la boleta de infracción impugnada, pues para ello solo basta con imponerse de su contenido para advertir, precisamente, al reverso de ella, que en el apartado "***Narrativa circunstancial***", se asentó literalmente, lo siguiente:

**Narrativa circunstancial:** Al ir circulando por Av. Tecnológico tengo a la vista al vehículo ya mencionado en el cual observo que su conductor está utilizando su celular por lo que le marco el alto y el abordó y pido sus documentos me dice no tener licencia por lo que en ese momento le comento que se le está parando por la falta cometida de utilizar su celular al ir conduciendo y se le realiza la presente boleta de infracción.

De ahí que al no controvertir esas manifestaciones, mismas que forman parte de la circunstanciación de la boleta de infracción impugnada, pues de modo alguno fueron atacadas por el actor en sus conceptos de impugnación, resulta evidente que sus argumentos de defensa son inoperantes, dado que no atacan en su totalidad las consideraciones emitidas por la autoridad demandada para sustentar el acto impugnado.

Lo anterior es así, dado que el **Actor** en su primer concepto de impugnación refiere que la autoridad demandada, en particular, el **Agente de Vialidad** solo motivó la actualización de la infracción que

**EXPEDIENTE** NÚMERO:  
JCA/II/638/2023.  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD  
DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC,  
NAYARIT Y OTRA.  
**MAGISTRADO** NUMERARIO:  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.  
**SECRETARIO** PROYECTISTA:  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

se le reprocha con lo sostenido en la boleta de infracción, empero únicamente en el apartado de "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA QUE MOTIVA LA INFRACCIÓN", en donde afirma que literalmente se asentó: "*fracción XI Por utilizar equipo de comunicación móvil al ir conduciendo*"; cuando de su contenido, se advierte que en otro apartado se narra circunstancias en cómo sucedió la infracción de tránsito; empero, sin que este **Órgano Jurisdiccional** emita un juicio en cuanto a su debida o indebida motivación, en razón de que al respecto el Actor no lo confrontó, como ya se dijo, con razonamientos lógico-jurídicos la ilegalidad de dichas manifestaciones.

Pues en ese sentido, el **Actor** solo afirmó que en un apartado de la boleta de infracción solo se precisó "*fracción XI Por utilizar equipo de comunicación móvil al ir conduciendo*" y no se circunstanció de forma debida el acto de autoridad, esto es, precisar las **circunstancias** legales en como encuadra la infracción.

Por tanto, resulta evidente que los argumentos de defensa vertidos por el **Actor** en su único concepto de impugnación, en cuanto a la indebida motivación de las conductas e infracciones que le reprochan en la boleta de infracción, no destruyen en su totalidad los motivos y fundamentos en que la autoridad demandada, policía vial, se basa para la emisión de la misma.

De ahí que, si bien el **Actor** sólo ataca una parte de la motivación del acto impugnado, con independencia de resultar fundados, ello, de modo alguno, es suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, en razón de que el actor está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado.

Resulta aplicable, por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

"Registro digital: 159947

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731

Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."

En consecuencia, al ser resultar **inoperante** el concepto de impugnación descrito, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** arriba a la conclusión de que, en el presente caso, **es procedente declarar y declara la validez** de la boleta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\***, de catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

**Por lo expuesto y fundado, este Órgano Jurisdiccional:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. El Actor no probó** los extremos de su acción en el presente juicio.

**SEGUNDO. No es procedente sobreseer** el presente juicio, al desestimarse las causales de improcedencia y la objeción de pruebas

**EXPEDIENTE** NÚMERO:  
JCA/II/638/2023.  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD  
DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIIC,  
NAYARIT Y OTRA.  
**MAGISTRADO** NUMERARIO:  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.  
**SECRETARIO** PROYECTISTA:  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

que proponen las autoridades demandadas, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el considerando segundo de la presente resolución.

**TERCERO. Se declara la validez** de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese** personalmente al **Actor** y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS

